



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

FACULTAD DE DERECHO

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y EL ARTICULADO
PARA EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSÉ ALFREDO LUVIANO SÁNCHEZ

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

ÍNDICE

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO I.- MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL

1.1. Antecedentes	3
1.2. Fundamento Constitucional del Sistema Penal Acusatorio	4
1.3. Análisis de los Artículos Reformados en Materia Penal	6
1.3.1. Artículo 16 Constitucional	6
1.3.2. Artículo 17 Constitucional	8
1.3.3. Artículo 18 Constitucional	9
1.3.4. Artículo 19 Constitucional	10
1.3.5. Artículo 20 Constitucional	11
1.3.6. Artículo 21 Constitucional	12
1.3.7. Artículo 22 Constitucional	13
1.3.8. Artículo 73 Constitucional	14
1.3.9. Artículo 115 Constitucional	14
1.3.10. Artículo 123 Constitucional	15
1.4. Artículos 94, 103 y 107 Constitucionales en Materia de Amparo	16
1.5. Artículos Reformados, en Materia de Derechos Humanos	16
1.6. Comentario General de las Reformas Constitucionales	16

CAPÍTULO II.- GENERALIDADES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

2.1-introducción	19
2.2.Las partes en el proceso penal acusatorio	19

2.3. El equilibrio procesal	25
2.4. Las etapas del proceso penal	20
2.4.1 Etapa preliminar	20
2.4.2. Etapa intermedia	21
2.4.3. Etapa de Juicio	21
2.5. Instancias procesales	22
2.6. Posibilidades de actuación del juzgador	22
2.7. Principios rectores	22
2.7.1. Publicidad	22
2.7.2. Contradicción	23
2.7.3 Concentración	24
2.7.4. Continuidad	24
2.7.5. Inmediación	24
2.7.6. Comentario sobre el Artículo 20 apartado A, B y C	25
2.8. Reconocimiento de normatividad de excepción	25
2.9. Prisión preventiva	25
2.10. Previsión de mecanismos complementarios de solución	26
2.11. Subsistencia del requisito de argumentación fundada	26
2.12. Finalidad y alcance de la transformación	26
2.13. Previsión de regulación de la prueba ilícita	27
2.14. Diferenciación de etapas y autoridades	27
2.15. División entre jurisdicción ordinaria y constitucional	28
2.16. Implementación del sistema penal acusatorio	28

CAPÍTULO III.- LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS REFORMAS PENALES

3.1. Introducción	29
3.2. Reforma constitucional en materia de Derechos Fundamentales	29
3.3. Concepto de derechos fundamentales	31
3.3.1. Concepto de Luigi Ferrajoli	31
3.4. Los Derechos Fundamentales	32
3.4.1. Los Derechos Fundamentales en México	38
3.5. Los Derechos Fundamentales en las Reformas Constitucionales	33
3.6. La ley de amparo en la protección de los derechos Fundamentales ..	33
3.7. Las Normas de Derecho Fundamental	36

CAPÍTULO IV.- FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL

4.1. Introducción	38
4.2. La Doctrina.....	39
4.3. La jurisprudencia.....	39
4.4. Las fuentes auxiliares	40
4.5. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos	40
4.6. La Corte interamericana de derechos humanos	41
4.7. La comisión interamericana de derechos humanos	45
4.8. La Implementación de los derechos humanos en el derecho interno .	46
4.9 La convención americana de derechos humanos y el pacto internacional de derechos civiles y políticos	48
Conclusiones	49
Bibliografía.....	51

Introducción

En 2004 bajo sus facultades de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quezada, envió al senado de la república la Iniciativa de Reforma Estructural del Sistema de Justicia Penal y Seguridad Pública.

Esta iniciativa cambiaría el artículo 20 constitucional para poder así incorporar las bases del debido proceso legal y el mandato claro para implementar, un nuevo sistema penal de corte acusatorio y garantista; transparente, y en el que se establezca a su vez el punto de equilibrio para las partes procesales, propio de un estado democrático de derecho, y en el que habrá de prevalecer la acusatoriedad y la oralidad, como características que lo diferencian del actual sistema de enjuiciamiento penal federal.

La Iniciativa de Reforma Estructural se sustentó en los siguientes ejes:

- Transformar el procedimiento penal mediante un modelo que garantice la presunción de inocencia, juicios rápidos, orales, públicos y transparentes.
- Profesionalización de la defensa penal, y
- Reestructuración del sistema de Seguridad Pública.

Así fue como dos años más tarde en 2008 Mediante la reforma constitucional del 18 de junio a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país da un paso para que en 8 años se abandone el viejo sistema semi-inquisitorio que operaba en nuestro sistema

penal y se adopte en todos los estados de la república el nuevo modelo procesal regido por el principio acusatorio.

Los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto del 18 de junio de 2008 establecen los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro país. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio que ocurrirá cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, para que en 2016 el sistema acusatorio oral sea una realidad en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

1.1. ANTECEDENTES

Estamos viviendo a partir del 2008 una época de transformación y de pluralidad de criterios que se han dado a partir de la reforma que se dio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema acusatorio en México, será un cambio de las reglas del procedimiento en beneficio de las expectativas de un Estado de derecho democrático, donde la persona que sea señalada como delincuente tendrá al menos un proceso justo en términos de la legalidad de esa manera se garantiza por igual el acceso al debido proceso penal en toda la República.

La reforma a la constitución del 2008 cuya finalidad entre otras, reside en transitar del modelo inquisitivo al acusatorio a través de la instauración de juicios orales a fin de eliminar las deficiencias del sistema anterior, propone un modelo procesal penal que se configura a la altura de los postulados internacionales de un verdadero Estado democrático, en donde se privilegia a la imparcialidad entre las partes, pretende disminuir la corrupción dentro del nuevo sistema, y fundamentalmente intentara que se respeten los derechos humanos del imputado, víctima u ofendido, mediante la transparencia en el desarrollo del proceso penal en base al trabajo de un aparato de justicia, basado en la legalidad y en el compromiso con la sociedad y las instituciones.

Este nuevo sistema buscara incrementar los niveles de seguridad y justicia en nuestro país, y aumentar la vigencia de los derechos humanos como una auténtica política de Estado, también este sistema propondrá la contradicción y resolución potencial de criterios, de ahí lo importante de

sentar bases mínimas a través de las cuales, podamos reflexionar desde la perspectiva constitucional, problemas técnicos al planteamiento de la cultura de la legalidad.

En cuanto al significado de los principios que rigen el nuevo sistema acusatorio adversarial, se explica que la oralidad propiamente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principio, no es imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito, en este tipo de procesos los jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. Tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad, tampoco cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

1.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

“El 18 de junio del año 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto en el que se reformaron y adicionaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a impartición, procuración, administración de justicia y seguridad a fin de estructurar e instaurar el nuevo sistema penal acusatorio que en la experiencia comparada ha probado ser más efectivo y cambiar de fondo el sistema penal inquisitivo y escrito, que en su aplicación ha resultado ineficiente y violatorio de los derechos humanos”.¹

¹ Según decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

En un Estado como el mexicano, que se encuentra en un proceso de consolidación de sus instalaciones, particularmente las responsables de administrar e impartir justicia, son necesarios los cambios, los avances y las renovaciones, con el firme propósito de alcanzar la legalidad y la seguridad jurídica que entraña el mismo Estado de Derecho, pilar de todo régimen democrático, mismo que se integra con la imprescindible concurrencia del orden jurídico mediante el cual se cumplen las normas constitucionales.

Las reformas constitucionales y legales permitirán renovar nuestro sistema de justicia penal mediante un modelo acusatorio que reconoce la supremacía de los principios penales, la relevancia de la jurisdicción, la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos, eliminando los vestigios del proceso penal inquisitivo que aún prevalecen en la legislación penal vigente en la mayoría de las entidades federativas del país.

*“Se espera que con la reforma al aparato de justicia en este caso velado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a liderar este cambio, pues en gran medida de ella depende fortalecer la seguridad jurídica como un derecho fundamental y esto abrirá las puertas para que inicien los tiempos de transparencia, en la construcción de un sistema de justicia eficaz, imparcial y transparente”.*²

Como lo señala el maestro Burgoa, *“el Estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades”.*³

² LUNA CASTRO José Nieves, La Suprema Corte como órgano de legalidad y Tribunal Constitucional. Análisis de sus funciones y de la trayectoria de su transformación. Porrúa, México, 2006, pp. 83

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México, 2005, 38ª edición, p.504 y ss.

1.3. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL

1.3.1. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

Con la reforma al artículo 16 Constitucional se elimina el concepto de acreditación del cuerpo del delito, precisando que para librarse orden de aprehensión por autoridad judicial de un hecho que la ley señale como delito, deberán existir datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en él.

De lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto el principio de Presunción de Inocencia, *“el cual se basa en que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad”*.⁴ Para el efecto que, una vez que la presunción de inocencia entre en vigor corresponderá al Ministerio Público la carga de la prueba y no así al acusado demostrar que es inocente.

De esta manera se percibe que la investigación se desarrollará de manera práctica e imparcial, sin exceso de formalidades y con la participación activa de víctima y acusado, existiendo confrontación entre ambos equitativamente, con la presencia del juez en audiencias públicas y orales en aras de alcanzar una justicia clara y transparente.

Cabe destacar la concepción del maestro Elisur Arteaga Nava, quien señala que la reforma está encaminada a dar congruencia y precisión a la norma; si el objeto de la denuncia o querrela era un hecho, como complemento lógico se debió aludir a él y no al delito, ya que para que se pueda librar orden de aprehensión se reitera la necesidad de que existan elementos probatorios del hecho punible y de la responsabilidad.

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “presunción de inocencia. El principio relativo está consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación” Amparo directo en revisión 2087/2011, 26 de octubre de 2011. Unanimidad de Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

El hecho de que el Ministerio Público tuviera que acreditar la existencia de datos que configuraran el Cuerpo del Delito, implicaba que desde la fase de averiguación previa se estuviera determinando la culpabilidad del indiciado, dejándolo prácticamente en estado de indefensión.

Con la reforma al artículo 16 Constitucional se elimina la posibilidad de que en la legislación secundaria se mantenga la flagrancia equiparada actual, que permite extender de 48 a 72 horas la permisión para detener a una persona sin orden judicial, buscando eliminar los excesos y abusos de los elementos policiales y sobre todo, que se prolongue una detención en forma arbitraria e indefinida y que se haga justicia por sí; para el efecto, se precisa que la entrega del indiciado se debe hacer a la autoridad más cercana sin importar el orden, es decir, sea federal, estatal o municipal.

Finalmente, se entiende que cualquier autoridad sabrá en dónde se encuentra el Ministerio Público y ante él pondrá a disposición al indiciado. Para el efecto, la reforma contempla efectuar el registro inmediato de la detención.

Por otra parte, con la reforma la figura del arraigo quedó regulado constitucionalmente, no obstante haber estado ya contemplado en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de esta manera, se pretende eliminar gran cantidad de impugnaciones por parte de abogados defensores de delincuentes peligrosos bajo el argumento de la entonces inconstitucionalidad del arraigo, dando lugar a gran cantidad de liberaciones de presuntos delincuentes.

Asimismo, quedará a responsabilidad del juez de control y a petición expresa del Ministerio Público otorgar o negar esta medida precautoria. Al respecto, algunas organizaciones protectoras de Derechos Humanos han manifestado que la aplicación de esta figura puede redundar en abusos y violación a las

garantías individuales: sin embargo, como ya se ha señalado, procede constitucionalmente su aplicación.

Por otra parte, con las reformas al sistema de justicia, las grabaciones de conversaciones telefónicas se aceptarán como medio de prueba en lo correspondiente al delito de secuestro y extorsión, en virtud de que una comunicación privada es inviolable cuando está de por medio el esclarecimiento de hechos constitutivos de delito, siendo admisible a todas luces, misma que puede ser ante el Ministerio Público o ante un juez, quien será el encargado de valorar su importancia, siempre y cuando contenga información relacionada con la probable comisión de un hecho delictivo.

1.3.2. ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

Con la reforma al artículo 17 Constitucional surge la figura de la justicia alternativa, conformada por una serie de medios alternos de solución de controversias representados principalmente por la mediación y la conciliación, como una manera de desahogar la mayoría de los conflictos con el objeto de que éstos no lleguen finalmente a juicio y sobre todo para recomponer vía restitución el orden social quebrantado.

Este artículo constitucional también contempla el servicio de defensoría pública en sustitución del defensor de oficio, cuyo objeto es proporcionar un servicio profesional de carrera. Este cambio, entre otros factores, se presenta en atención a la situación económica que actualmente aqueja a la gran mayoría de los mexicanos, particularmente cuando una persona es acusada de haber incurrido en hechos delictivos, es común que no cuente con los medios económicos para cubrir los honorarios de un abogado particular; en este caso, tendrá la posibilidad de recurrir al defensor público, quien incondicionalmente deberá desempeñar su trabajo con transparencia,

profesionalismo y honestidad, en virtud de que con la reforma se homologaron sus percepciones económicas a las del Ministerio Público.

El servicio de defensoría pública se traduce en una necesidad de garantía personal urgente, para el caso de la defensa legal a favor de los particulares, considerando que el servicio de defensoría no es únicamente de carácter penal, sino que también debe implementarse en otras áreas jurídicas.

1.3.3. ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

Con la reforma a este artículo se elimina el término pena corporal, sustituyéndolo por pena privativa de libertad. Asimismo establece las directrices del sistema penitenciario; trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, procurando que no vuelva a delinquir.

Queda eliminado el término reo por el concepto de sentenciado, y el concepto de readaptación social por el de reinserción social, buscando suprimir del lenguaje jurídico palabras que pudieran atentar contra la dignidad del imputado. Destacan también las medidas de seguridad para la reclusión de acusados y sentenciados por delincuencia organizada, en base a la peligrosidad con la que opera esta clase de delincuentes y a quienes frecuentemente sus cómplices intentan rescatar de los centros penitenciarios o de nosocomios y juzgados, echando mano de prácticas de corrupción y amenazas terroristas.

Asimismo, se establece que para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en delincuencia organizada se destinarán centros especiales, y las autoridades competentes estarán facultadas para restringir comunicaciones.

1.3.4. ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL

Con la reforma a este artículo se elimina la etapa conocida como: auto de formal prisión, sustituyéndose por: auto de vinculación a proceso. Asimismo se establecen los casos en que el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control la prisión preventiva para el imputado, y se establece la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Al eliminarse la formalidad de la averiguación previa y la necesaria acreditación del cuerpo del delito, el auto de formal prisión prácticamente quedará obsoleto, lo que abrirá la posibilidad de que la víctima acceda más rápido a la justicia y que el imputado enfrente el juicio en libertad, según lo decida el juez de control conforme a las pruebas y circunstancias de cada caso. Una vez emitido el auto de vinculación a proceso comenzará la preparación del juicio, limitándose el uso de la prisión preventiva en casos necesarios para garantizar la eficacia del proceso, asegurar la comparecencia del imputado en el juicio y proteger el interés social.

Cuando sea necesario, enfrentar el proceso en libertad ayudará a mejorar la capacidad de defensa de los imputados. La prisión preventiva se aplicará a los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos y delitos graves determinados por la ley contra la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

De esta manera se establece que la prisión preventiva será la excepción y no la regla; esto significa que debe aplicarse como último recurso para garantizar la continuidad de la investigación y el proceso mismo.

Respecto a la investigación, los cuerpos policiales deberán recabar información necesaria a efecto de sustentar la petición del Ministerio Público ante el juez de control, a efecto de que todo se desarrolle conforme a derecho.

1.3.5. ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

El artículo 20 Constitucional, considerado como bastión del sistema penal, determina con toda precisión la modalidad oral y los principios del proceso penal; publicidad, contradicción, continuidad e inmediación. Lo anterior únicamente es posible si se concibe al nuevo sistema acusatorio desde la lente de un sistema de audiencias como el método que se sigue para que se cumplan dichos principios.

Asimismo, determina que el objeto del proceso es el esclarecimiento de los hechos, protección al inocente, procurando el castigo justo para el culpable y sobre todo, que se repare el daño causado, estableciendo claramente que el proceso penal se desarrollará dentro del marco acusatorio y oral, clarificando los derechos tanto del imputado como de la víctima u ofendido.

El procedimiento oral y público permite que el juicio se ventile a la vista de todos, estando en posibilidades de cumplirse mejor las garantías del inculpado, abriendo la posibilidad de resolución mediante mecanismos alternos o que éste culmine de manera anticipada sin afectar en ningún momento los derechos de las partes.

Las reformas al artículo 20 Constitucional establecen que para iniciar una acción penal el Ministerio Público deberá aportar una evidencia sólida, eliminándose la formalidad actual que de acuerdo a la fe pública que ostenta, las pruebas que presenta suelen ser suficientes para condenar al acusado. Una vez que la reforma entre en vigor, el delito se deberá acreditar ante el juez y en audiencia de juicio oral.

De esta manera, tenemos que deberá existir objetividad en los resultados de la investigación por parte de los cuerpos policiales; esto como información a ser proporcionada al Ministerio Público, para efecto de iniciar el auto de vinculación a proceso previa evaluación junto con otras pruebas por parte del juez de control.

Por último en nuestro nuevo sistema penal, además de las partes en sentido estricto se prevé la participación de la víctima u ofendido a quien “se reconocen derechos de rango constitucional en el proceso pero solo como coadyuvante y no como parte”.⁵

1.3.6. ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

Este artículo contiene la facultad de investigación por parte del Ministerio Público y la policía, coadyuvando ambos con el mismo estándar investigativo en dicha facultad, pero bajo la conducción y mando del primero; también este precepto contempla el ejercicio de la acción penal tanto pública como privada.

Asimismo, también se contempla la aplicación de los criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público para el no ejercicio de la acción penal, mismos que podrán proceder desde el establecimiento de la primera teoría del caso durante la etapa preliminar o de investigación, hasta antes del escrito de acusación. Con los criterios de oportunidad se pretende aplicar la persecución de oficio en función del daño que la conducta delictiva cause al interés público, desahogando la carga de trabajo al sistema de justicia; la víctima u ofendido podrá impugnar los criterios de oportunidad.

Otro factor a destacar con la reforma a este artículo es el relativo a la creación del juez ejecutor de sentencias, cuyas funciones, entre otras, serán las de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, velar por que se respeten los derechos humanos de los internos reclusos en los centros penitenciarios.

⁵ Como textualmente lo especifica la fracción II del inciso C del artículo 20 de la Constitución mexicana, según su texto actual y a partir de la reforma de 18 de junio de 2008.

Asimismo se establece que a la Federación, al Distrito Federal, los estados y los municipios, les corresponde la seguridad pública, que entre otras funciones comprende la prevención e investigación del delito.

Como lo señalé en la introducción, la parte central del presente trabajo versará en lo relativo al nuevo papel y atribuciones conferidas al Ministerio Público dentro del marco de las reformas al sistema de justicia penal, motivo por el cual en el capítulo cuarto se analizarán de manera detallada y objetiva las atribuciones en referencia emitiendo las respectivas propuestas que se traduzcan en profesionalizar y dignificar la imagen de dicha institución.

1.3.7. ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

Dentro de la reforma a este artículo, destaca la creación del concepto de proporcionalidad de las penas, relativo a que la imposición de las penas se efectuará considerando la gradualidad del daño perpetrado respecto al bien jurídico afectado y la intensidad del ataque del mismo. No se puede sancionar de igual forma un delito consumado, que uno en grado de tentativa.

Algunos juristas han manifestado que con la proporcionalidad de las penas se eliminará el llamado populismo punitivo, consistente en incrementar penas de manera irracional para aparentar mano dura, penas que rara vez se aplican. Por otra parte, el bien jurídico afectado a que se refiere la frase, son las garantías protectoras de la vida, integridad, tranquilidad y patrimonio de las personas y la comunidad.

También queda establecida la extinción de dominio en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; se aplicará sin necesidad de que se haya dictado

sentencia que determine la responsabilidad penal, siendo suficiente la existencia de elementos que determinen que el ilícito sucedió.

La extinción de dominio será una sanción que se aplicará en un proceso judicial por separado cuando los bienes hayan sido instrumento, objeto, o producto del delito aún cuando no se haya sentenciado al inculpado o que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, y procederá cuando los bienes inmuebles estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, cuando estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, cuando hayan sido utilizados para ocultar bienes producto del delito.

1.3.8. ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL (fracciones XXI y XXIII)

En este artículo se conserva el principio relativo a que únicamente el Congreso de la Unión podrá establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno para la seguridad pública, añadiendo la facultad de hacer leyes sobre delincuencia organizada y para establecer instituciones federales en materia de seguridad pública.

La federación estará en condiciones de coordinar y homologar la actuación de las instituciones de seguridad pública.

1.3.9. ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL (fracción VII)

Este artículo establece que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, toda vez que anterior a la reforma se establecía que estaría al mando del presidente municipal en los términos del reglamento

correspondiente, por lo que ahora será en base a la Ley de Seguridad Pública Estatal, acorde a la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior, en atención a que el artículo séptimo transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, mismo que entro en vigor al día siguiente de su publicación, establece que el Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación del decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública y que por su parte los estados de la República expedirán a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del decreto, las leyes de la materia, es decir, la Ley de Seguridad Pública Estatal, elevando con esto la regla que rige una relación fundamental para la seguridad pública a efecto de establecer criterios de organización y eficiencia de la policía en las entidades federativas.

1.3.10. ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (fracción XIII apartado B)

Este artículo se refiere a la pérdida de confianza e incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de las funciones de los miembros de las instituciones policiales, a la remoción y cese de personal a efecto de reducir las prácticas de corrupción tradicional y arraigada en la que incurren policías, Ministerios Públicos y peritos evitando ser reinstalados en sus funciones.

No obstante, también se reconocerá a quienes realicen su trabajo con profesionalismo y honestidad, otorgándoles mejores condiciones de trabajo, dignificando su papel ante la sociedad e incentivando su carrera como proyecto de vida.

1.4. ARTÍCULOS 94, 103, Y 107 CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO

Gracias a la reforma a los artículos 94, 103 y 107 constitucionales publicadas el Diario Oficial de la Federación el pasado 6 de junio, el juicio de amparo se actualizará, siendo más ágil y accesible para los individuos, y esto le permitirá recobrar su esencia, es decir, evitar los abusos de poder y garantizar el régimen de libertades.

1.5. ARTÍCULOS REFORMADOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Esta reforma consiste en que todas las autoridades, incluyendo por su puesto a los juzgadores federales, estén obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo tomar en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, En suma, la ley fundamental existe y se reforma, progresivamente, para que nada esté por encima de la protección a los derechos humanos.

1.6. COMENTARIO DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL

Como se desprende de las reformas a los artículos a los que se ha hecho referencia, el nuevo sistema de justicia penal debe apegarse a los principios rectores estipulados en el artículo 20 Constitucional con la finalidad primordial de cumplir las expectativas referentes a la procuración e impartición de justicia.

Se vislumbra que mediante la correcta aplicación del nuevo sistema penal se logre la eficacia dentro de la procuración, administración y ejecución de sanciones a quienes infrinjan la norma, contemplando el mejoramiento de la

calidad del proceso penal mediante el derecho a un juicio justo con el máximo de imparcialidad y transparencia, a fin de dotar de certeza las resoluciones públicas mediante las decisiones de los jueces.

Gran importancia reviste la presunción de inocencia, en virtud de que actualmente los fiscales buscan conseguir el castigo del acusado y no la verdad histórica y jurídica de los hechos; con el nuevo marco normativo, el acusado, de acuerdo al delito que se le impute, podrá enfrentar el proceso en libertad teniendo posibilidades de recurrir a los medios alternos o a los procedimientos especiales de solución de conflictos.

En materia de seguridad, las reformas vincularán al Sistema Nacional de Seguridad Pública con la protección de los Derechos Humanos a fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados, y por otra parte obligarán a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a coordinarse más estrechamente, compartiendo bases de datos respecto a criminalidad y el personal de las instituciones policiales; capacitar y profesionalizar a policías, efectuando también una estricta selección del personal a ser incorporado a las instituciones de seguridad, elevando de esta manera la calidad de la seguridad, depurando los cuerpos policiales de elementos nocivos al sistema.

Para concluir el presente tema referente al análisis de los artículos reformados en materia penal, quiero agregar que el cambio de sistema no será sencillo, toda vez que existen muchos intereses creados que le apuestan al fracaso. Ante esto, las autoridades responsables de la implementación de la reforma tienen una gran tarea por delante; también es conveniente reconocer que las reformas en parte han sido fruto del trabajo de los representantes del pueblo, así como de diversos organismos no gubernamentales, todo con el firme propósito de fortalecer el estado de Derecho.

Al respecto, Sergio E. Casanueva Reguart señala que con *“la innovación del modelo acusatorio se pretende alcanzar un régimen garantista, tanto para la víctima como para el acusado”*.⁶ La víctima debe satisfacer su pretensión de reparación del daño y el acusado de recibir el castigo justo a su delito, pero ni más ni menos que la sanción equilibrada (proporcionalidad de las penas).

⁶ CASANUEVA REGUART, Sergio E. op.cit.p.279

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

2.1. INTRODUCCIÓN

El sistema de enjuiciamiento de corte acusatorio, al establecer una serie de principios rectores como: Oralidad, Publicidad, Concentración, Contradicción e Inmediación, así como principios procesales permitirá que sea más transparente y dotará a las partes en conflicto una autonomía en la toma de decisiones en busca de la restauración del daño causado, siempre que conforme a derecho proceda al hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos como la mediación y conciliación como figuras representativas de la justicia alternativa.

2.2. LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

En lo referente a la posición de las partes contendientes en el proceso, se tiene que comenzar por reconocer que a diferencia de otros países, el sistema penal mexicano, además de las partes en sentido estricto, prevé la participación posible de la víctima u ofendido, a quien se reconocen derechos de rango constitucional en el proceso.

“Sin embargo, eso no autoriza a suponer que se le asigna carácter de “parte”, sino únicamente de coadyuvante”⁷, esto como condición para conservar el equilibrio procesal.

En efecto, el sistema acusatorio tiene una característica fundamental, que es la contradicción, y ésta presupone lo que se conoce como el equilibrio

⁷ LUNA CASTRO, José Nieves, *Los derechos de la víctima y su protección en los sistemas penales contemporáneos mediante el juicio de amparo*, ed. Porrúa, México, 2009, pp. 28 y ss.

procesal Para un desarrollo del proceso de reconocimiento de los derechos de las víctimas en México, así como la compilación de bibliografía de varios autores europeos en relación con las víctimas y los procesos de victimización, en especial lo relativo a las denominaciones “*primaria, secundaria y terciaria*”.⁸

2.3. EL EQUILIBRIO PROCESAL

En relación con la posición de las partes (quién imputa y quién defiende), obviamente el sistema acusatorio pretende una ubicación de las partes distinta de cómo se tenía anteriormente, precisamente de equilibrio y de igualdad de armas ante el juez, lo cual se debe mantener con todo y la peculiaridad de la presencia posible (no obligada) de la víctima u ofendido como coadyuvante.

2.4. LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Respecto a las etapas del proceso, “debe reconocerse la exigencia constitucional de una división formal con carácter de derecho fundamental, que es la resolución fundada y motivada conforme a las nuevas exigencias donde se determine sobre la procedencia o no de la vinculación a proceso”⁹.

2.4.1. ETAPA PRELIMINAR

Estará a cargo del Agente del Ministerio Público que, apoyado por la Policía Investigadora, realizará todas las diligencias que técnicamente le sea posible para llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades, debiendo hacer un

⁸ Como Textualmente lo especifica la fracción II del inciso C del artículo 20 de la constitución mexicana, según su texto actual y a partir de la reforma de 18 de junio de 2008.

⁹ LUNA CASTRO, José Nieves, *Etapas de investigación (fase dos)*, en Moreno Vargas, Mauricio (coord.), *Nuevo sistema de justicia penal para el Estado de México*, ed. Porrúa/Universidad Anáhuac, México, 2010, pp. 183-189.

registro fidedigno de sus actuaciones.

Esta fase prevé dos momentos claramente diferenciados. El primero de ellos es el que la policía y el Ministerio Público recogen datos y otros elementos de convicción para documentar el caso bajo investigación; el segundo se abre cuando, una vez reunidos suficientes elementos de hecho, el Ministerio Público solicita al juez que la persona investigada sea sometida a proceso.

Una vez formulada la imputación inicial, la etapa preliminar estará a cargo del Juez de Control, la cual concluye con el pronunciamiento respecto de la vinculación a proceso, en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.4.2. ETAPA INTERMEDIA

Es la que inicia con la formalización de la acusación por parte del Ministerio Público, por lo que el Juez, que será diverso del que conoció de la etapa preliminar, dentro de las veinticuatro horas siguientes se citará a la audiencia intermedia. Esta audiencia deberá cumplir diversas funciones, las más importantes son dar pie a la formalización de la defensa frente a la acusación, permitir el control judicial de la misma y, en su caso, preparar la realización del juicio fijando su contenido y los medios de prueba que serán admitidos en el mismo.

2.4.3 ETAPA DE JUICIO

El juez hará llegar la resolución de apertura del juicio al tribunal competente, el cual estará conformado de manera colegiada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a disposición del tribunal de la audiencia del debate las personas sometidas a prisión preventiva o a otras sujetas a medidas cautelares personales.

Inmediatamente cerrada la audiencia del juicio, se citará para la lectura de la sentencia en un plazo comprendido dentro de los tres días siguientes. La deliberación se realizará siempre en sesión privada.

2.5. INSTANCIAS PROCESALES

Debe decidirse sobre eliminar el medio de impugnación en aras del principio de mediación interpretado estrictamente, o establecer mecanismos de impugnación con determinadas características. En el caso mexicano la tendencia es en este último sentido, no sólo porque la existencia de los medios de impugnación es un derecho internacionalmente reconocido, sino porque forman parte de la tradición jurídica jurisprudencialmente conformada.

2.6. POSIBILIDADES DE ACTUACIÓN DEL JUZGADOR

Estimo que el contenido del artículo 20 constitucional prevé una figura judicial imparcial conforme a las características del modelo acusatorio, sin embargo, ello no impide la exigencia de comportamientos aceptables que impliquen de manera justificada facultades para casos excepcionales, donde sin tomar partido, simplemente en aras de la racionalidad, el juez intervenga para la debida dirección y posibilitación de los fines del proceso.

2.7. PRINCIPIOS RECTORES

Las bases del sistema acusatorio y oral que se introduce en México con la reforma de 2008 están establecidas en el artículo 20 constitucional; en el apartado A, denominado de los principios generales, en el cual menciona que serán la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Con este esquema se pretende dar un giro sustancial al sistema de justicia penal en México.

2.7.1. PUBLICIDAD

Se refiere a la necesidad de dar a conocer a la sociedad, con total transparencia, tanto el proceso, como el resultado del juicio penal y que

constituye (o deberá constituir) una garantía para los involucrados de que las decisiones son tomadas en estricto derecho. La publicidad es, o deberá ser, una forma de control que la sociedad ejercerá sobre la actuación ministerial y judicial en el proceso penal.

2.7.2. CONTRADICCIÓN

Hace referencia al enunciado lógico y metafísico que consiste en reconocer la imposibilidad de que una cosa sea y no sea al mismo tiempo.

Este principio sólo opera a partir de la acusación y conlleva los siguientes derechos y facultades para las partes:

- Derecho a oponerse a la admisión de un determinado órgano de prueba.
- Derecho a examinar sus testigos y contra examinar a los testigos y peritos de la contraparte.
- Derecho de introducir actos informativos o declarativos y a argumentar según su teoría del caso.
- Obligación de introducir la acreditación de la calidad de sus respectivos expertos.
- Obligación de no argumentar sin haber probado.

En el desarrollo del juicio oral es fundamental utilizar la teoría del caso como una herramienta para argumentar y contraargumentar en las audiencias del juicio. Es interesante resaltar la necesidad de que el abogado, en cualquiera

de los papeles que asuma en el sistema acusatorio, deberá contar con una preparación adecuada para hacer frente a los retos profesionales que el debate público y oral le exigirá.

En la teoría del caso se puntualiza el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan.

2.7.3. CONCENTRACIÓN

En el sistema acusatorio adoptado por la Constitución Federal Mexicana, este principio obliga a que todas las pruebas sean presentadas en la misma audiencia de juicio, debiendo ofrecer medios de convicción al juzgador para emitir su resolución en conformidad con lo que fue materia de la audiencia oral. Es una forma de legitimar las decisiones judiciales ante las partes y ante la sociedad.

2.7.4. CONTINUIDAD

Las decisiones se pronunciarán inmediatamente, una vez concluida la presentación y controversia de las pruebas y de las pretensiones o argumentos, evitando con ello que aspectos externos influyan en la decisión del juez.

2.7.5. INMEDIACIÓN

Proximidad del juzgador hacia las partes con obligación de dirigir personalmente el desarrollo del juicio.

2.7.6. COMENTARIO SOBRE EL ARTÍCULO 20 APARTADO A, B Y C

Como se ha visto este sistema es diferente al que se tenía anteriormente y que hasta ahora algunos estados aun siguen utilizando en México, esta transición entre sistemas penales implicará reformas sustanciales en los códigos locales.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Posteriormente, el artículo citado contiene tres apartados. El apartado A, denominado de los principios generales que es totalmente nuevo en la Constitución y al que haré mención en este escrito. El apartado B, que es el relativo a las garantías del inculpado y el C, que se ocupa de los derechos de la víctima u ofendido por el delito.

2.8. RECONOCIMIENTO DE NORMATIVIDAD DE EXCEPCIÓN

La reforma constitucional prevé un proceso penal con normas especiales para la delincuencia organizada, es decir, normatividad de excepción, que se caracteriza por mantener la validez de diligencias de averiguación para esos casos.

2.9. PRISIÓN PREVENTIVA

Se contempla un régimen excepcional para prisión preventiva tratando de cumplir con una de las características fundamentales del sistema acusatorio, que es la presunción de inocencia. Así, el sistema prevé la prisión preventiva pero lo plantea como un régimen que debe ser excepcional, lo que implica que cambian los parámetros de regulación respecto de las circunstancias

específicas en que se puede justificar. Una característica importante es el hecho de que la Constitución contiene un listado de delitos graves donde la prisión preventiva debe considerarse forzosa, lo que implica una decisión político-criminológica que presume su justificación.

En el artículo 19 constitucional se establece que la prisión preventiva debe ser la última opción, siempre y cuando se justifique, de manera razonada, como medida cautelar por parte del Ministerio Público.

2.10. PREVISIÓN DE MECANISMOS COMPLEMENTARIOS DE SOLUCIÓN

El sistema mexicano contempla el establecimiento de mecanismos alternativos de salida o culminación anticipada del proceso en sentido estricto, así como también mecanismos alternos de solución de los conflictos penales, como la conciliación y la mediación, las cuales por cierto ya funcionan en varios estados de la República.

2.11. SUBSISTENCIA DEL REQUISITO DE ARGUMENTACIÓN FUNDADA

No desaparece del artículo 16 constitucional la exigencia de la fundamentación y motivación, pero ahora, en lo conducente, debe entenderse conforme a los nuevos parámetros del sistema y en la medida del ámbito de exigibilidad pertinente.

2.12. FINALIDAD Y ALCANCE DE LA TRANSFORMACIÓN

El sistema que propone nuestra Constitución, no sólo en el artículo 20 sino en otros artículos como el 16, 17, 18, 19 y 21, abarca varios aspectos e incluye la expansión jurisdiccional en materia de ejecución de penas, por ende, la creación de jueces de ejecución, lo que da muestra de los alcances

pretendidos. En el artículo 20 de la Constitución se prevé que: el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, lo que presupone tratar de llegar a una resolución que se corresponda con la acreditación fáctica y formal del hecho tipificado como delito, evitar la impunidad y, en su caso, reparar el daño, pero con la condicionante de que esa posibilidad o fin del procedimiento se haga de tal manera que se respeten los derechos del imputado. Y cuando se dice que uno de los fines será el esclarecimiento de los hechos, se confirma la idea de que el procedimiento no es el fin sino el mecanismo o medio para la aplicación del derecho.

2.13. PREVISIÓN DE REGULACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA

El nuevo sistema anticipa la nulidad de pruebas obtenidas de manera contraria a la legalidad, lo que implica la consecuente necesidad de regulación normativa y jurisprudencial sobre el tema que en México no ha alcanzado suficiente y racional desarrollo.

2.14. DIFERENCIACIÓN DE ETAPAS Y AUTORIDADES

La reforma constitucional establece una diferenciación rígida de las etapas del proceso y de las autoridades que participan en cada una.

Una cosa será el titular de la investigación, otra el control de la legalidad de diligencias (de carácter cautelar o de medidas de carácter preliminar) por parte de un órgano judicial, pero tampoco va a ser el mismo que en su momento emita una resolución en la etapa del juicio oral o funja como juez de ejecución penal.

La característica de secrecía de la investigación inicial (previa a la formalización) no desaparece, pero se pretende regular de mejor manera. En México, no obstante, al Ministerio Público se le excluye de toda función jurisdiccional por cuanto al sistema acusatorio programado.

2.15. DIVISIÓN ENTRE JURISDICCIÓN ORDINARIA Y CONSTITUCIONAL

El control constitucional no forma parte del sistema adversarial, los principios, entonces, tienen que relativizarse según el tipo de jurisdicción buscando el funcionamiento armónico pertinente, por tanto, el funcionamiento del sistema acusatorio debe contextualizarse ante la existencia y fortalecimiento del juicio de amparo mexicano, como garantía de defensa de la constitucionalidad respecto de los actos de autoridad.

En el sistema mexicano el control constitucional se ejerce exclusivamente por un tribunal constitucional, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y también a través de organismos regionalizados, que son los tribunales colegiados de Circuito que conocen del amparo en sus dos vías, directa o indirecta, y en el caso del amparo indirecto, con la intervención en primera instancia de los jueces de Distrito que conocen incluso de amparos contra leyes.

Por tanto, la connotación que tiene en México la expresión juez de garantías únicamente corresponde al juzgador de amparo como juez de control constitucional, que es distinto al juez de control de legalidad que existirá en nuestro sistema acusatorio. Diferenciación que resulta fundamental para la contextualización del sistema que mantiene ambas jurisdicciones (constitucional y ordinaria) sin existir duplicidad de funciones en sentido estricto.

2.16. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

En el caso mexicano se determinó un plazo máximo de ocho años para que la Federación y todas las entidades adecuaran la legislación, ajustándola gradual e integralmente al nuevo sistema procesal. Sin embargo, tratándose de los jueces de ejecución de penas (que también forman parte del sistema), se fijó un plazo máximo de tres años, el cual se cumple en dos mil once, lo que en el ámbito federal generó la tarea preocupante de establecer oportunamente dicha figura, en tanto que en algunas entidades ya existe.

Se contempla la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio a partir de la llamada carga cero, como lo han venido haciendo algunas de las entidades federativas donde ya entraron en vigor las reformas respectivas.

Finalmente, debemos recordar que las características o peculiaridades del nuevo sistema de justicia penal constitucionalmente programado para nuestro país, habrán de seguir delineándose conforme se realice la práctica de su aplicación continua y se arraigue en la percepción ciudadana como parte del desarrollo de la cultura de la legalidad, y en ese desarrollo y potencial logro estaremos involucrados todos, no solamente quienes participen como operadores y de manera directa, sino la sociedad entera.

Ojalá que estos breves comentarios iniciales motiven la reflexión que nos permita conocer de mejor manera las problemáticas que encierra el proceso de implementación y las opciones que conduzcan a obtener resultados satisfactorios en aras de alcanzar un mejor sistema de justicia para los mexicanos.

CAPÍTULO III

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS REFORMAS PENALES

3.1. INTRODUCCIÓN

Esta reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008. Probablemente es la más importante de las muchas que nuestra Carta Magna ha sufrido, toda vez que, por un lado, está por aprobarse una reforma a varios artículos de la carta Magna y que, por otro, también está en discusión un proyecto de nueva Ley de Amparo, los cuales hacen referencia a la interpretación de derechos humanos establecidos en tratados internacionales, así como a la tutela de los mismos a través del juicio de amparo, como ya hice referencia en el capítulo I de esta tesina.

3.2. REFORMA CONSTITUCIONAL NECESARIA EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La entrada en vigor del nuevo sistema procesal acusatorio se encuentra establecida en los artículos transitorios segundo y tercero de nuestra Carta Magna, de los cuales pueden advertirse dos momentos para la actualización plena de este nuevo procesal penal acusatorio: uno que no excederá de ocho años a partir del día siguiente de la publicación del decreto, y en el que es menester que la legislación secundaria se adecue al nuevo sistema; y un segundo momento para aquellas entidades federativas que ya hubieren incorporado, en sus ordenamientos legales vigentes, el sistema procesal penal acusatorio, en las que la reforma ya habrá entrado en vigor.

Todo lo anterior nos obliga a hacer una consideración de la necesidad que se tiene de que los derechos fundamentales se interpreten no solo a la luz de la Constitución sino también de los tratados internacionales de derechos humanos que nuestro país ha suscrito. Es decir, cuando esta reforma sea aprobada no habrá duda alguna que la interpretación por parte de los destinatarios y de los garantes de los derechos humanos, deberá realizarse no sólo bajo el prisma de la Carta Magna, sino bajo la de los tratados internacionales relativos a esta materia.

3.3. DERECHOS FUNDAMENTALES

3.3.1. CONCEPTO DE LUIGI FERRAJOLI

Para introducirse al estudio de este capítulo y para dejar en claro el concepto de Derechos Fundamentales, tengo que hacer mención a Luigi Ferrajoli que es citado en las exposiciones de motivos de las reformas que he estado exponiendo. Este tratadista propone la siguiente definición: *“son derechos fundamentales aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos”*¹⁰

Los Derechos fundamentales se consideran como tal “en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna”¹¹. Este mismo autor cita a Ernesto Garzón Valdés quien manifiesta que podemos entender por bienes básicos aquellos que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida, es decir, para la actuación del individuo como agente moral.

¹⁰ FERRAJOLI, Luigi. *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Editorial Trota. Ed. 2001. pág. 291.

¹¹ CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. Editorial Porrúa. Segunda edición. México 2006. pág. 5

3.4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En la definición ya dada por el tratadista Ferrajoli se pueden destacar tres elementos clave: se trata de a) derechos subjetivos; b) que son universalmente adscritos a todos en cuanto personas; y, c) que pueden estar restringidos por no contar con el status de ciudadano o de personas con capacidad de obrar.

De igual manera, en esta definición encontramos que Ferrajoli entiende que las clases de sujetos que son posibles titulares de los derechos fundamentales son tres: las personas físicas, los ciudadanos y los ciudadanos capaces de obrar, advirtiendo también que si se distinguen las cuatro combinaciones generadas por la relevancia o irrelevancia del status de ciudadano y/o de capaz de obrar como presupuesto de derechos fundamentales, se obtienen cuatro clases de estos derechos: a) los *derechos humanos*, que pertenecen a todas las personas en cuanto tales, incluso a los que no son ni ciudadanos ni capaces de obrar; b) los *derechos civiles*, que pertenecen a las personas en tanto capaces de obrar, independientemente de la ciudadanía; c) los *derechos públicos*, que corresponden a las personas en tanto ciudadanos, independientemente de su capacidad de obrar; y, d) los *derechos políticos*, que corresponden sólo a las personas que sean tanto ciudadanos como capaces de obrar.

3.5. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO

En México se puede decir que los derechos fundamentales son aquellos que están plasmados en la Constitución mexicana y que corresponden universalmente a todos, sin dejar de tomar en cuenta el estatus de la definición que Ferrajoli hace para determinados derechos. Así una primera búsqueda nos lleva a concluir que por un lado los derechos fundamentales se

encuentran establecidos en los primeros veintinueve artículos de la Carta Magna, pero además, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que diversos artículos de la Constitución Política también establecen derechos fundamentales, como por ejemplo el 31 que contempla las obligaciones de los mexicanos y el numeral 123 que se refiere a derechos fundamentales de los trabajadores; siendo indiscutible que tienen la misma categoría las “prerrogativas de los ciudadanos” establecidas en el artículo 35 constitucional que se refieren al derecho de sufragio y al de asociación en materia política.

En otro plano, los derechos fundamentales están recogidos o en la Constitución Política de un Estado o en los tratados internacionales que establecen a los derechos fundamentales como tales. Las disposiciones de derecho fundamental están previstas en “normas de derecho fundamental” que son significados prescriptivos por medio de los cuales se indica que algo está ordenado, prohibido o permitido, o que atribuyen a un sujeto una competencia de derecho fundamental. En efecto, el estado de derecho exige e implica para hacerlo garantizar los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al estado de derecho. Los derechos fundamentales constituyen la principal garantía con que cuentan los ciudadanos de un estado de derecho de que el sistema jurídico y político en su conjunto se orientará hacia el respeto y la promoción de las personas.

Por cuanto a la titularidad de los derechos fundamentales es un problema que es de difícil planteamiento y de difícil solución. Empero, sí es pertinente decir que los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo. La titularidad de los derechos no puede predicarse tan solo de las personas físicas de un Estado en particular, bien al contrario, han de considerarse con determinadas matizaciones, titulares de derechos a los extranjeros y a las personas jurídicas. Uno de estos derechos es el que todas las personas

3.5.1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

En el proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional que da vida al nuevo sistema de justicia penal, se evidencia que fueron muchas las referencias que se hacen a la expresión “derechos fundamentales”. En efecto, de lo que aparece como proceso legislativo de esta reforma constitucional. Así, en estas exposiciones de motivos del 29 de septiembre 2006 de manera recurrente se hizo alusión a los derechos fundamentales, tanto en relación a su desarrollo histórico, como al contenido mismo de ellos en la reforma. Aun más, en varias partes se hizo mención de instrumentos internacionales firmados por México.

La reiterada consideración de que la misma tiene como principal finalidad la tutela de los derechos fundamentales, tanto de la víctima, como de los ofendidos. Pero además, se dijo que este nuevo sistema también busca el respeto al debido proceso legal.

3.6. LA LEY DE AMPARO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Por otro lado se ha puesto también ya a debate parlamentario el proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley de Amparo, norma en la cual se establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias suscitadas por normas generales o actos de autoridad que violan los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte. Este proyecto, por cierto, viene a recoger las ideas de los proyectos de Ley de Amparo que la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, el 17 de noviembre de 1999 invitó a toda la comunidad jurídica nacional a formular propuestas para la elaboración del mismo.

El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida hace mención a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones generadas las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.

Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia de control.

Es en ese sentido, dado que será mediante el juicio de amparo, se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La segunda circunstancia a observar (que es necesaria consecuencia de la anterior) es el contenido de la fracción I del artículo 1° de este proyecto, el cual se inserta en el Título Primero “Reglas Generales”, Capítulo I “Disposiciones Fundamentales”, mismo que es del siguiente tenor literal:

Pues bien, aún cuando considero que la aplicación de derechos fundamentales previstos o reconocidos en tratados internacionales es ya

una obligación del Estado Mexicano, con independencia de que exista o no un reconocimiento expreso en el texto constitucional o en una ley, una vez que sean aprobadas tanto la reforma a la Carta Magna, como la nueva Ley de Amparo, será una ineludible forma de dictar nuestras sentencias el atender a los derechos humanos previstos en tratados internacionales.

3.7. LAS NORMAS DE DERECHO FUNDAMENTAL

Las disposiciones de derecho fundamental están previstas en las normas de derecho fundamental que son significados prescriptivos por medio de los cuales se indica que algo está ordenado, prohibido o permitido, o que atribuyen a un sujeto una competencia de derecho fundamental. En efecto, el estado de derecho exige e implica para hacerlo garantizar los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al estado de derecho. Los derechos fundamentales constituyen la principal garantía con que cuentan los ciudadanos de un estado de derecho de que el sistema jurídico y político en su conjunto se orientará hacia el respeto y la promoción de las personas.

Sí es pertinente decir que los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo. La titularidad de los derechos no puede predicarse tan solo de las personas físicas de un Estado en particular, bien al contrario, han de considerarse con determinadas matizaciones, titulares de derechos a los extranjeros y a las personas jurídicas. Uno de estos derechos es el que todas las personas tienen al debido proceso legal o llamado tutela judicial efectiva la cual es reconocida a toda persona o a todas las personas sin atención a su nacionalidad.

Para finalizar en cuanto a esta titularidad por las personas físicas o jurídicas de los derechos, habrá que atender a cada derecho en particular para decidir si la titularidad del mismo puede predicarse no sólo de las personas físicas, sino también de las jurídicas.

El destinatario de un derecho fundamental es en términos genéricos, el Estado, y en términos específicos, los distintos entes públicos a través de los cuales el Estado ejerce el poder. Esto es, traducido al sistema mexicano son destinatarios de los derechos fundamentales que se establecen en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales relativos a derechos humanos el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, desde luego cada uno en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO IV

FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

4.1. INTRODUCCIÓN

Es obligada la referencia sobre este tema, pues pretendo demostrar la vinculación de México en el concierto internacional, virtud a la ratificación de los tratados internacionales sobre la materia. En este sentido es necesaria una aproximación conceptual sobre este subtema, haciendo especial énfasis al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos con referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias de condena dictadas en contra de México.

En el entendido de que los derechos fundamentales se encuentran contemplados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales relativos a la materia, bajo el presupuesto también de que los derechos humanos son fundamentales; es necesario realizar un análisis, de lo que es el derecho internacional de los derechos humanos pues es menester tener una aproximación conceptual y de contenido ya que ello redundará en la forma en que deben aplicarse los estándares de derecho internacional de los derechos humanos en el derecho nacional.

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí y la Comunidad Internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos su mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero *“los Estados tiene el deber sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”*.¹²

Así, los cuatro instrumentos sobre derechos humanos más relevantes para este continente son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.2. LA DOCTRINA

Se trata de los pronunciamientos adoptados por un órgano competente a fin de interpretar o aclarar el contenido, alcance o valor jurídico de una disposición contenida en la normativa internacional o, eventualmente, una regla o principio del derecho consuetudinario vigente.

4.3. LA JURISPRUDENCIA

Hasta la fecha, sólo cuatro de los comités del sistema universal han desarrollado una jurisprudencia sobre los derechos consagrados en el instrumento correspondiente: el Comité de derechos humanos, el Comité para la eliminación de la discriminación racial, el Comité contra la tortura y el

¹² Apartado 5 de la Declaración de Viena de 1993

Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

4.4. LAS FUENTES AUXILIARES

Los comités de expertos independientes del sistema universal han adoptado la práctica de aprobar, al final del examen de cada informe de un Estado Parte, un documento denominado Observaciones finales, que contiene sus conclusiones y recomendaciones sobre la situación imperante en el país en cuestión y los esfuerzos realizados por el Estado para cumplir con las obligaciones relativas a los derechos humanos consagradas por el tratado pertinente. Estas observaciones, son una fuente auxiliar de interpretación en la medida en que contienen conclusiones claras sobre la compatibilidad de determinadas leyes o prácticas concretas con la normativa internacional pertinente, o sobre el contenido o alcance de una norma internacional.

4.5. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La estructura del sistema interamericano de protección de los derechos humanos es mucho más sencilla que la del sistema universal. Los órganos principales del sistema interamericano son la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

4.6. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Las competencias de la Corte Interamericana son las establecidas en el Capítulo VIII de la Convención Americana de Derechos Humanos. Las competencias más relevantes son la adopción de opiniones consultivas, definida por el artículo 42 de la Convención Americana, y el examen de casos contenciosos, definida por los artículos 61 y 62 de la misma Convención.

La competencia consultiva de la Corte Interamericana comprende, *rationae materiae*, consultas relativas a la Convención Americana y a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos (art. 64.1). En su Opinión Consultiva OC-1/82, la Corte Interamericana determinó que esta última cláusula no se limita a los tratados interamericanos en la materia, sino a todo tratado vigente en uno o en varios Estados americanos, y que tampoco se limita a tratados dedicados al tema de los derechos humanos sino que incluye cualquier tratado “en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), evidentemente, no es un tratado. No obstante, en su Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte Interamericana concluyó que tiene competencia para interpretarla en relación con la Carta y la Convención (Americana de Derechos Humanos) u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

La competencia consultiva de la Corte Interamericana se extiende a dos tipos de consultas: aquellas que solicitan la interpretación de una disposición o disposiciones de la Convención Americana o de otro tratado sobre derechos humanos, o eventualmente una cuestión más general sobre la interpretación de la Convención, y las que soliciten la opinión de la

Corte sobre la compatibilidad de una ley con la Convención. Las consultas del primer tipo pueden ser sometidas por cualquier Estado Miembro de la OEA, por la CIDH y, en ciertas circunstancias, por otros órganos de la OEA, mientras que las del segundo tipo sólo pueden ser presentadas por un Estado miembro, con respecto a su propia legislación.

La Corte Interamericana también tiene competencia sobre casos examinados previamente por la CIDH. Esta competencia se limita a casos “(...) relativo[s] a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención”, es decir, la Convención Americana” (art. 62.3). Dichos casos pueden ser sometidos por el Estado aludido, o por la CIDH siempre que el Estado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y que la CIDH haya cumplido con los requisitos procesales correspondientes (arts. 61 y 62). Durante más de dos décadas, la CIDH tuvo una amplísima discreción sobre la sumisión de casos a la Corte Interamericana. En 2001, entró en vigencia un nuevo Reglamento de la CIDH, que dispone que toda decisión de esta Comisión relativa a un Estado Parte en la Convención Americana que reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, debe ser sometida a ésta, a menos que el Estado haya cumplido con las recomendaciones de la CIDH o que ésta, por decisión fundada, determine lo contrario (art. 44). Esta reforma ha producido un aumento importante en la jurisprudencia de la Corte interamericana. En el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte adopta órdenes, fallos y decisiones de distinta índole, entre ellos, medidas cautelares, excepciones preliminares, reparaciones e interpretaciones de sus sentencias. Para efectos de la interpretación de la normativa interamericana sobre derechos humanos, las sentencias de la Corte Interamericana sobre el fondo de los casos son lo más relevante.

De esta forma, reiteramos que la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, no es un tribunal cuya naturaleza sea penal, menos aun, un tribunal de apelaciones de las sentencias de los órganos judiciales o arbitrales internos; sin embargo, tiene como característica especial el hecho de que es supletoria.

Características generales de la Corte Interamericana como mecanismo jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos.

El tratadista José Carlos Remotti Carbonell “*en su obra*”¹³ resalta de manera fundamental tres cuestiones que permiten tener un panorama claro y preciso de lo que es, y de lo que no también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual reseño en los siguientes tres apartados:

A. Por cuanto a su actuación

- a) El recurrir ante la Corte no puede ser tomado como una deslealtad al país ni puede originar ninguna sanción, perjuicio o consecuencia negativa a quién lo haga.
- b) La defensa de los derechos humanos no puede ser entendida como una indefensión del Estado.
- c) La gravedad de los delitos investigados no puede fundamentar la vulneración de los derechos reconocidos en el Convenio.

B. Sobre la naturaleza de la Corte

- a) La Corte Interamericana de Derechos Humanos no es un tribunal de naturaleza penal.
- b) La corte Interamericana no es un Tribunal de apelaciones de las sentencias de los órganos judiciales o arbitrales internos.

- c) La Corte Interamericana de Derechos Humanos es de carácter

¹³ REMOTTI, José Carlos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento jurisprudencia. Editorial Instituto Europeo de Derecho. Barcelona Mayo 2003. págs. 29 a 71

supletoria.

C. Obligaciones que asumen los Estados al aceptar la competencia de la Corte, es decir:

- a. La de respetar los derechos y libertades reconocidos por la Convención.
- b. Garantizar los derechos y garantías a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.
- c. La de adecuar el ordenamiento jurídico y la actuación de estos los poderes públicos a fin de garantizar de manera efectiva los derechos.
- d. La obligación de tomar medidas de prevención que eviten violaciones de derechos.
- e. La obligación de investigar las violaciones de derechos y sancionar a los responsables.
- f. La obligación, cuando proceda, de reponer el derecho vulnerado y reparar los daños producidos y, en su caso, pagar una indemnización.
- g. La obligación de participar en los procedimientos iniciados en su contra ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que deriven de ellos.
- h. La obligación de los Estados de evitar y sancionar la impunidad.
- i. La obligación del Estado de responder por la actuación de sus subordinados.
- j. La responsabilidad del Estado no se limita a la actuación u omisión de sus funcionarios o agentes sino que también puede originarse en la actuación de particulares.
- k. La responsabilidad del Estado subsiste con independencia de los cambios de Gobierno o en su actitud o en la normativa.
- l. Los Estados son quienes asumen la responsabilidad por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y no sus entes regionales o federales.

4.7. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La CIDH, al igual que el Comité de Derechos Humanos del sistema universal, es un órgano compuesto por expertos independientes. La competencia de la CIDH para conocer casos de violaciones de los derechos humanos proviene de distintas fuentes, de las cuales las más relevantes son las siguientes:

- Competencia original para conocer violaciones de derechos humanos en todos los Estados miembros de la OEA, derivada de su Estatuto.
- Competencia para conocer denuncias de violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana por un Estado Parte.
- Competencia para conocer violaciones de la libertad sindical y del derecho a la educación, reconocida por el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, con respecto a los Estados Partes en dicho instrumento (art. 19.6).
- Competencia para conocer denuncias de violaciones de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

4.8. LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNO

Cuando un país ratifica un tratado internacional trae como consecuencia, el que los derechos fundamentales previstos en el instrumento ratificado pasan a formar parte del derecho interno, esto es, son vinculantes, y en consecuencia obligatorias para las autoridades del Estado que lo haya suscrito. Los caminos y formas en que los derechos humanos se implementan a nivel nacional son variados. En donde es menester hacer mención del llamado control de convencionalidad.

En relación a este tema me parece necesario abordar cuatro aspectos fundamentales: El primero referido a la jerarquía constitucional de los tratados de Derechos Humanos en el derecho interno; el segundo el análisis de las llamadas cláusulas de remisión, de esos ordenamientos que la propia constitución hace en relación a los mismos; el tercero por cuanto a la determinación de si los derechos fundamentales previstos en tratados internacionales son o no autoejecutables; y el cuarto que versará sobre la problemática que puede darse en la propia regulación que puede ser distinta entre tratados internacionales de derechos humanos, o entre éstos y la constitución o las leyes de cada país.

La jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos en el derecho interno podemos decir, en términos generales, que en las constituciones le otorgan a estos instrumentos internacionales, cuatro tipos de rango o valor: 1) supraconstitucional, virtud a la cual el tratado internacional relativo a derechos humanos está por encima de la Constitución Política del país; 2) constitucional, en razón de esta jerarquía los tratados internacionales en la materia tienen el mismo rango o están a la misma altura que la Carta Magna de cada Estado y en consecuencia por encima de las leyes internas; 3) supralegal, categoría en la cual en los tratados están por encima de la ley empero en un rango inferior a la constitución; y 4) legal, en donde los tratados internacionales relativos a

operatividad o eficacia del derecho fundamental.

No está demás considerar que la ratificación de un tratado implica no sólo aceptar que los artículos del mismo pasan a formar parte del derecho interno del Estado que ratifica el instrumento sino que también se integra a la normativa tanto el preámbulo del ordenamiento supranacional como la jurisprudencia que los órganos encargados de su interpretación realicen.

Finalmente, en relación a la problemática que pudiera surgir entre una posible antinomia no sólo entre el tratado y la constitución de la ley interna, sino entre los propios tratados, considero que la solución estriba en la aplicación del principio *pro personae*, esto es, habrá de aplicarse la norma que mayor beneficio otorgue al ser humano.

4.9 LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8 establece la necesidad de que el juicio acusatorio oral, sea público y se respete la presunción de inocencia del inculgado. Asimismo, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”*¹⁵. Con muchos años de atraso, México espera ahora cumplir con estas disposiciones, asumiendo que el proceso oral será el idóneo para ello.

¹⁵ Como textualmente lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14.

CONCLUSIONES

Si estas reformas en materia penal, de amparo y derechos humanos todos ellos desde la constitución van a otorgar mayor seguridad jurídica, habremos de congratularnos y felicitarnos en esta construcción. México necesita ser un mejor país, lo cual no podrá lograrse si los seres humanos de este conglomerado no aportamos lo mejor de nosotros mismos.

Ya que el derecho se da desde la Constitución Política, los Tratados Internacionales y lo que las Leyes establecen, será una realidad la interpretación obligada desde estas tres fuentes y, según se ha visto, en ellas tendrá prevalencia la Constitución y los pactos Internacionales, con todo esto se buscara que el sistema funcione de la mejor forma para fortalecer nuestro sistema de impartición de justicia.

La oralidad será el medio por excelencia para poner en marcha los principios rectores del sistema acusatorio, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que se pueden observar en el artículo 20 constitucional, Así, el proceso penal estará presidido por la idea de debate, de controversia, de contradicción de las partes, la confrontación de contrarios por el predominio de lo que consideran es la verdad procesal y será dotado de características únicas, y que a partir de la reforma constitucional en materia penal constituirá un cambio sin precedentes en nuestro sistema de procuración e impartición de justicia, que llevara para su éxito la responsabilidad de todos los operadores del sistema y la sociedad misma, que con su esfuerzo hará posible el cambio, cambio que es revolucionario para cualquier país que se lo proponga.

Esta reforma no es solo cambiara los juicios escritos en verbales, si no que abarcará la difusión de diversas ideas, la educación, y más elemental aun y de vital trascendencia para su éxito es la cultura de la legalidad, y esa cultura opera de maneras distintas en los diferentes países por eso es que no podemos comparar tropiezos en otros países al intentar incorporar los sistemas acusatorios, con lo que podría ocurrir en México, pues no podemos adelantarnos a que será un fracaso o un éxito es un cambio que se debe pulir no solo del 2008 al 2016 si no que es un trabajo constante de todos los operadores del nuevo sistema de justicia en el país.

Así bien solo desde una visión constitucional se puede analizar al nuevo sistema penal acusatorio oral en el que estamos a 4 años de su implementación en los 31 Estados del país y el Distrito Federal.

Entonces, con la reforma constitucional se trata de dar una nueva dimensión a la coadyuvancia de víctimas u ofendidos, con derecho a interponer recursos y a poder tener una participación mucho más activa, pero eso no significa que sea una parte independiente del Ministerio Público como titular de la acción penal y representante del interés público, pues suponerlo así conduce a la destrucción del esquema de equilibrio connatural al sistema punitivo en un Estado de derecho. Además de ser un cambio jurídico, es principalmente un cambio en los límites, equilibrios y controles entre los operadores institucionales del sistema penal y en los dos actores centrales del proceso: la víctima y el imputado.

BIBLIOGRAFÍA

1. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 38ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
2. CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. Editorial Porrúa. Segunda edición. México 2006.
3. FERRAJOLI, Luigi. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Editorial Trota. Ed. 2001.
4. LUNA CASTRO, José Nieves, La Suprema Corte como órgano de legalidad y Tribunal Constitucional. Análisis de sus funciones y de la trayectoria de su transformación, ed. Porrúa, México, 2006.
5. LUNA CASTRO, José Nieves, Los Derechos de la Víctima y su Protección. En los sistema penales contemporáneos mediante el juicio de amparo, ed. Porrúa, México, 2009.
6. REMOTTI, José Carlos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia, Editorial Instituto Europeo de Derecho. Barcelona, Mayo 2003.
7. MORENO VERDEJO, Jaime y coautores. El Juicio Oral en el Proceso Penal, Editorial Comares, Granada, España, 1995,
8. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundamento del Sistema Acusatorio y perspectiva de su implementación desde la experiencia latinoamericana, México, 2010.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su última reforma del 09 de Agosto de 2012.
10. Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

CONVENCIONES TRATADOS Y PROTOCOLOS INTERNACIONALES

11. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, editada por la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, del Tecnológico de Monterrey.
12. Los Derechos Humanos en la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada por el Poder Judicial de la Federación y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México.
13. Declaración de Viena.
14. La convención americana de derechos humanos.
15. El pacto internacional de derechos civiles y políticos.

